



Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549431 FAX:

935549531

EMAIL:instancia31.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120198130712

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 96/2020 -I

-

Materia: Resto de acciones individuales de condiciones generales de contratación

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0619000004009620

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Barcelona

Concepto: 0619000004009620

Parte demandante/ejecutante: ELENA (EN ADELANTE "LA MOROSA)

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK

Procurador/a:

Procurador/a: Irene

Abogado/a:

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy (DE LA PATRULLA ABOGADOS CHACHI PIRULI)

SENTENCIA Nº XXX/2021

Magistrado: Susana Galià Teresa Barcelona, 15

de junio de 2021

Vistos por mí, Doña SUSANA GALIÀ TERESA, Jueza Sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 31 de los de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario, tramitados en este juzgado bajo el número **96 del año 2.020, sección I**, seguidos entre las siguientes partes: de un lado como parte demandante **ELENA (LA MOROSA)**, representada por la Procuradora de los Tribunales Irene Sola Sole y asistida por la Letrada Mónica Revuelta Godoy, abogado colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, con el núm.31.800, y de otro, como parte demandada **CAIXABANK, S.A.**, representada en autos por el Procurador de los Tribunales Javier y asistida por el Letrado Alberto, colegiado nº XXXXXX del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en ejercicio de acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito por usuario y, subsidiariamente, acción de





nulidad de cláusula de intereses remuneratorios por abusiva, acumulándose en ambos casos una acción de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida parte actora se presentó la demanda origen de los presentes autos, en base a los hechos, que en lo menester se dan por reproducidos, y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó solicitando el dictado de una sentencia íntegramente estimatoria de la demanda con los pedimentos que se contienen en el *petitum* de la demanda y que se dan por reproducidos a los efectos oportunos.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por decreto de fecha 4 de febrero de 2020, dándose traslado de la misma a la parte demandada y emplazándola para que, en el plazo de veinte días, compareciera en forma legal en las actuaciones y contestara la demanda, con los apercibimientos legales oportunos.

TERCERO.- Emplazada que fue la parte demandada la misma presentó escrito de contestación a la demanda, por el que tras invocar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando el dictado de una sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda interpuesta de contrario, por la que se absuelva a su defendido de cuantos pedimentos se formulan contra él y con condena en costas de la adversa.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 9 de marzo de 2020 se señaló el día 11 de febrero de 2021 a las 09:45 horas para la celebración de la audiencia previa en la Sala de Audiencias de este Juzgado, que se celebró a los fines legalmente previstos el día señalado.

Al acto comparecieron ambas partes a través de su representación procesal, manifestando la subsistencia del litigio. Las partes no impugnaron la autenticidad de ninguno de los documentos acompañados a los respectivos escritos de alegaciones iniciales, procediéndose a fijar los hechos controvertidos en los términos que obran en el soporte audiovisual en que quedó registrado el acto. A continuación, las partes propusieron la prueba que tuvieron por conveniente al objeto de acreditar sus





respectivas pretensiones, que fue admitida en su integridad, por estimarse pertinente y útil.

QUINTO: Una vez evacuado el requerimiento de aportación de prueba documental por la representación procesal de la parte demandada en los términos que obran en las actuaciones, se confirió a ambas partes un trámite de conclusiones por escrito, quedando a continuación los autos vistos para el dictado de la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del proceso y objeto de debate.

La parte actora interpone demanda de juicio ordinario en ejercicio, con carácter principal, de la acción declarativa de nulidad por usurario del contrato nº 961214274460XXX de crédito modalidad revolving VISA CLASSIC nº 4548032744603XXX que, según refiere, se solicitó hace casi veinte años por un importe aproximado de 7.000 euros, al amparo de la Ley de 23 de julio de 1.908, de represión de la usura, que, a tenor del art. 9 es aplicable *“a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*. Subsidiariamente, ejercita una acción de nulidad del tipo de interés remuneratorio pactado por su falta de transparencia, al amparo del art. 80.1 a) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU) y arts. 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC). En ambos casos, acumula una acción de reclamación de cantidad, interesando la condena de la parte demandada al abono de los intereses abonados, a determinar en ejecución de sentencia, y que cuantifica provisionalmente en la suma de 13.889,24 euros, más el interés legal devengado y las costas generadas a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento.

Según la versión de los hechos contenida en el escrito de demanda, la parte actora ostenta la cualidad de consumidora. Alega que las partes suscribieron un contrato de crédito modalidad *revolving* con tarjeta por un importe aproximado de 7.000 euros





hace casi veinte años, del que no dispone habiendo requerido en múltiples ocasiones a la demandada, sin éxito, que le facilitase copia de dicho contrato. Alega también que por aplicación de dicho contrato la demandada le ha aplicado un interés remuneratorio del 29,84% TAE, salvo el en último recibo, correspondiente al mes de abril de 2019, en que se el tipo de interés aplicado se redujo incomprensiblemente al 15,39%, según se le indicó, por “ser buenos clientes”; aporta cuadro resumen de los pagos efectuados en el periodo de febrero de 2010 a mayo de 2.019 que a pesar de los múltiples requerimientos a tal fin, la entidad bancaria no le ha facilitado copia del contrato en su día suscrito ni tampoco de los recibos correspondientes a los diez primeros años de vigencia del contrato; refiere que con solo la mitad del periodo de vida de la tarjeta (que fue bloqueada por expresa indicación del que entonces ostentaba la condición de subdirector de la oficina --, hoy jubilado, en el mes de diciembre de 2012 con un saldo pendiente de 7.664,20 euros), la cantidad pagada asciende ya a 28.072,01 euros, de los cuales calcula que 13.889,24 corresponden a intereses.

Frente a tales pretensiones se alza la parte demandada que niega que el tipo de interés aplicado deba reputarse usurario. Niega también que el tipo de interés remuneratorio pueda reputarse abusivo por constituir elemento esencial del contrato suscrito entre las partes. Alude también a la doctrina de los propios actos y al retraso desleal en el ejercicio de la acción por la parte actora. Por ello, interesa la íntegra desestimación de la demanda con condena en costas de la adversa.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba.

No resulta controvertida la cualidad de consumidora de la parte demandante. Tampoco se discute la relación contractual existente entre las partes en virtud de un contrato de crédito *revolving* con tarjeta de crédito VISA CLASSIC. La parte demandada ha sido requerida en múltiples ocasiones, judicial y extrajudicialmente, para que facilitase copia del contrato suscrito en su día por las partes y de los recibos correspondientes a los 10 primeros años de su vigencia. A juicio de quien resuelve la no aportación de dicho contrato resulta injustificada, causando indefensión a la parte actora que, recordemos, ostenta la cualidad de consumidora. Ciertamente, además resulta sorprendente y absolutamente injustificado que, habiendo sido la parte demandada requerida judicialmente para la aportación del “cuadro de pagos relativo





a los primeros diez años de vigencia del contrato”, se limite a aportar el cuadro de pagos correspondiente a un periodo inferior al aportado en su día por la actora, motivo por el que la falta de aportación de dicha documental perjudica a la parte demandada por aplicación del art. 329.1 de la LEC.

Al margen de lo anterior, tampoco resulta controvertido que las cláusulas en su día suscritas por la actora, constituyen “condiciones generales” en la medida en que fueron redactadas por la demandada con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos e impuestas a la hoy demandante, no siendo objeto de una negociación individualizada entre las partes.

Ejercita la parte actora, con carácter principal, una acción de nulidad del contrato de autos por considerar usurario el tipo de interés remuneratorio pactado, al amparo del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, a cuyo tenor "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]".

A tenor del precepto transcrito vemos que el legislador sanciona no sólo el préstamo usurario sino también *“toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”* (art. 9), con el efecto de la nulidad radical, absoluta e imprescriptible, que no puede ser objeto de sanación y que conlleva no solo a la nulidad del pacto sobre los intereses sino a la propia nulidad del contrato con los efectos prevenidos en el art. 3. El ejercicio de dicha acción no está sometida a plazo de caducidad o prescripción, puesto que se trata de una nulidad absoluta o radical del contrato con intereses usurarios y, por lo tanto, no rige plazo alguno para su ejercicio.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4ª, de fecha 21 de enero de 2.021, se pronuncia sobre un supuesto parecido al que ahora nos ocupa, y declara la nulidad de un contrato de línea de crédito revolving activado en fecha 14 de septiembre de 2013, al considerar que contiene un interés remuneratorio usurario con una TAE del 24,51 %. Dicha sentencia afirma: *“El crédito personal revolving es un contrato de crédito que permite al prestatario hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta de crédito, un crédito renovable o*





revolving (línea de crédito o tarjeta de crédito), que se caracteriza esencialmente porque el cliente puede hacer uso de las disposiciones cuando quiera y por los importes que quiera, dentro de los límites contratados.

Se trata de una línea de crédito que se caracteriza por su operativa "revolving", por lo tanto, el interés que debe ser considerado a los efectos de la comparación deberá ser el normal o habitual para los créditos de este tipo, siguiendo el criterio fijado por las sentencias del Pleno del Tribunal Supremo número 628/2015, de 15 de noviembre de 2015, y número 149/2020, de 4 de marzo de 2020.

A fin de clarificar la información que debe facilitarse para este tipo de operaciones financieras, conforme a los parámetros fijados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, el Banco de España incluyó en el capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico, específicamente la información sobre los tipos de interés en créditos revolving (tarjetas de crédito y líneas de crédito), dentro del apartado general del crédito al consumo, especificidad que se produce a partir del Boletín de marzo de 2017.

Así, el Banco de España, en la información pública que facilita a través de su página web (con la preceptiva información que le proporcionan las entidades financieras) incorporó en su Boletín Estadístico el capítulo 19, que contiene la información de los tipos de interés (TEDR) aplicados por las instituciones financieras monetarias, donde puede apreciarse en el referido capítulo 19.4, columna 7ª, el interés normal del dinero para las operaciones de crédito al consumo correspondiente a las tarjetas de crédito que han solicitado el pago aplazado y tarjetas " revolving", incluyéndose en la columna 7ª ese apartado específico de los créditos al consumo de forma separada a partir de marzo de 2017.

Es importante tener presente la explicación que facilitó el Banco de España en el Boletín Estadístico del Banco de España del mes de marzo de 2017, al incorporar la información sobre los tipos de interés en los créditos revolving (página 5) resaltando que: "A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más





clara sobre la financiación destinada al consumo. En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo".

Y si vamos al Boletín Estadístico del Banco de España, información de los tipos de interés (TEDR) aplicados por las instituciones financieras, en el capítulo 19.4, puede apreciarse que el interés medio para las operaciones de crédito al consumo correspondiente a las tarjetas de crédito que han solicitado el pago aplazado y tarjetas "revolving", al que esencialmente se acomoda el crédito "revolving" de autos, se situó en el año 2013 en un tipo de interés medio del 20,68%, y en concreto, en abril de 2013, en un interés de 20,94%.

En el supuesto enjuiciado, se pactó una TAE del 24,51%.

Dice la sentencia del Tribunal Supremo número 149/2020, recurso 4813/2019, de fecha 4 de marzo de 2020:

"4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades





sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. 1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]".

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito





mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda





pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

En el presente supuesto, a la vista de la documental obrante en autos, el tipo de interés remuneratorio TAE aplicado en la relación contractual que nos ocupa fue del 28,32 % desde el 01/02/2010 y, a partir del 01/12/2011, del 29,84% TAE, y el término de comparación para decidir si debe o no reputarse usurario debe ser el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y "revolving" publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, en la fecha del contrato. La parte actora indica que el contrato fue suscrito "hace casi veinte años", circunstancia que la demandada no niega de forma expresa, por lo que debe considerarse un hecho admitido. Los extractos aportados por la parte actora se remontan al año 2.010, siendo aplicable a las tarjetas revolving, según la estadística publicada por el Banco de España, un tipo del 19,32 %, notablemente inferior al que ha sido aplicado en la relación contractual que nos ocupa, por lo que es obligado concluir que el interés fijado en el contrato de crédito revolving (9 puntos superior al





tipo medio aplicado a este tipo de contrato) es nulo, al ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, conforme a los argumentos contenidos en la STS, Pleno de la Sala 1ª, de 4 de marzo de 2020 antes transcrita.

El artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que dispone que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Es por ello que, con íntegra estimación de la pretensión que se ejercita con carácter principal en el escrito de demanda, procede declarar la nulidad del contrato suscrito por las partes, al existir un interés remuneratorio usurario, y condenar a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del capital dispuesto, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la demandante, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Intereses a devengar por la cantidad objeto de condena.

La cantidad objeto de condena devengará el interés legal desde el abono de cada cuota en que se haya aplicado el tipo de interés usurario y hasta la fecha de la presente sentencia, por aplicación del art. 1.303 en relación con el art. 1.108 del Código Civil, con devengo desde entonces de los intereses legales procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Costas.

Conforme al principio establecido en el artículo 394.1 de la LEC, estimada íntegramente la demanda, procede la condena en costas de la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,





FALLO

Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Irene Solà Solé en nombre y representación de ELENA (LA MOROSA) contra CAIXABANK, S.A., y, en su virtud:

- a. **DECLARO NULO** por USURARIO el contrato crédito *revolving* suscrito por las partes y que ha originado la presente reclamación.
- b. **CONDENO** a CAIXABANK, S.A. a abonar a ELENA (LA MOROSA) la cantidad que exceda del capital efectivamente dispuesto por ella, a determinar en ejecución de sentencia sobre la base de contabilizar las sumas reales que haya abonado la actora durante la vigencia del contrato de línea de crédito con tarjeta, y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto por ella, más el interés devengado con arreglo a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero.
- c. **CONDENO** a CAIXABANK, S.A. al abono de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe formular RECURSO DE APELACIÓN, que deberá interponerse en este Juzgado en el plazo de 20 días desde el siguiente al de su notificación, previa la constitución de un depósito de 50 euros en la Cuenta de depósitos y Consignaciones, para su resolución por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los





profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

